



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A L A B O R A L**

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	ROSALBA MOSQUERA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 005 2017 233 01
INSTANCIA	SEGUNDA - CONSULTA
PROVIDENCIA	Sentencia No. 202 del 30 de junio de 2021
TEMAS	SUSTITUCIÓN PENSIONAL Ley 100/93: COMPAÑERA PERMANENTE prueba convivencia con el pensionado en los dos años anteriores a su fallecimiento.
DECISIÓN	ADICIONAR DESCUENTOS EN SALUD

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado Antonio José Valencia Manzano, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en consulta la Sentencia No. No. 138 del 2 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **ROSALBA MOSQUERA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, bajo la radicación **76001 31 05 005 2017 233 01**.

AUTO No. 734

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado a la abogada ANGELA BURBANO RIASCOS identificada con CC No. 1144172848 y T. P. 297.194 del C. S. de la J.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **Rosalba Mosquera** demandó a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, pretendiendo el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de su compañero permanente Salustiano Angulo a partir del 16 de noviembre de 1996, incluyendo las mesadas adicionales de junio y diciembre, también solicitó los intereses moratorios



del art. 141 de la Ley 100 de 1993 y que se condene al demandado a las costas y agencias en derecho.

Relató que convivió con el señor Salustiano Angulo por espacio de 12 años, teniendo vocación de permanencia y socorro, bajo el concepto de familia compartiendo techo, lecho y mesa, sin procrear hijos.

Que su compañero permanente falleció el 16 de noviembre de 1996, fecha para la cual ostentaba la calidad de pensionado por lo que el 24 de enero de 1997 solicitó al demandado la pensión de sobrevivientes la cual fue negada en resolución No. 000102 de 1998 y presentó una segunda relación el 18 de marzo de 2015, la cual también fue negada en resolución GNR 250256 del 18 de agosto de 2015 frente a la cual presentó recurso de reposición, el cual fue resuelto en resolución GNR 343835 del 30 de octubre de 2015 que confirmó la negativa.

La **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** dio contestación oponiéndose a las pretensiones de la demanda por considerar que no está acreditada la convivencia ininterrumpida de la demandante con el causante en los 5 años anteriores al fallecimiento de este, por lo que no puede hacerse al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Como excepciones presento: la innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe y prescripción.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali resolvió el litigio mediante la sentencia No. 138 del 2 de octubre de 2020 en la que resolvió:

"(...) PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción propuesta por COLPENSIONES a través de su apoderado judicial, respecto de las mesadas causadas desde el 23 de mayo de 2014 hacia atrás.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, representada legalmente por el señor Juan Miguel Villa o quien haga sus veces, a reconocer y pagar en favor de la señora ROSALBA MOSQUERA, identificada con la C.C. 31.877.235 la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor SALUSTIANO ANGULO, a partir del 23 de mayo de 2014, en cuantía inicial de \$616.000 mensuales, con las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada



anualidad; prestación que deberá ser reajustada anualmente de conformidad con el incremento anual decretado por el Gobierno Nacional o el IPC certificado pro el DANE, en caso de que fuere superior.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, a reconocer y pagar en favor de la señora ROSALBA MOSQUERA, los intereses moratorios a partir del 23 de mayo de 2014, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

CUARTO: CONDENAR en Costas a la parte vencida en juicio (...)”.

Como fundamento de su fallo, la Juez de primera instancia argumento que los testigos traídos a juicio dieron un relato fehaciente sobre la convivencia de la pareja lo que otorga certeza sobre el vínculo de solidaridad y ayuda mutua del señor Salustiano y la señora Rosalba por espacio de 12 años hasta el fallecimiento del causante, presupuesto que da lugar a que se le otorgue la pensión de sobrevivientes a la demandante.

El proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resulto adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron por las siguientes partes así:

Colpensiones presentó alegatos de conclusión solicitando la revocatoria de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 5 Laboral del Circuito de Cali toda vez que “*no le es permitido como ente administrativo reconocer un derecho sino se cumplen plenamente los requisitos legales establecidos para tal fin. No se puede por vía de jurisprudencia desconocer normas claras sobre seguridad Social*”.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la

SENTENCIA No. 202



En el presente proceso no se encuentra en discusión: **1)** que el señor **Salustiano Angulo** falleció el 9 de noviembre de 1996 (fl. 9 - PDF 01EXPEDIENTE), fecha para la cual ostentaba la calidad de pensionado, ya que el extinto ISS le otorgó pensión de vejez mediante la resolución No. 000664 de 1994 a partir del 10 de septiembre del mismo año, en cuantía de \$98.700 y a razón de 14 mesadas (fl. 7 – PDF 01EXPEDIENTE); **2)** que la señora **Rosalba Mosquera** presentó una primera reclamación administrativa el 24 de enero de 1997, la cual fue negada en resolución NO. 000102 de 1998 y presentó una segunda reclamación el 18 de marzo de 2015, la cual también fue negada mediante resolución GNR 250226 del 8 de agosto de 2015, fecha a la cual presentó recurso de reposición el 14 de septiembre del mismo año, que fue negado en resolución GNR 343835 del 30 de octubre de 2015, que confirmó la resolución GNR 250226 del 8 de agosto de 2015 (fls. 8 y 15 a 18 - PDF 01EXPEDIENTE).

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme el grado jurisdiccional de consulta que se surte en favor de Colpensiones, el problema jurídico gira en torno a establecer si:

¿Le asiste la señora **Rosalba Mosquera** el derecho a la sustitución pensional del señor **Salustiano Angulo** en calidad de compañero permanente de este?

Tesis que defenderá la Sala: Que a la señora **Rosalba Mosquera** en calidad compañera permanente supérstite le asiste el derecho al reconocimiento de la sustitución pensional del señor **Salustiano Angulo**, por cuanto acreditó a la fecha del fallecimiento del pensionado convivencia por el plazo exigido.

CONSIDERACIONES

En atención a que el fallecimiento del causante acaeció el **9 de noviembre de 1996**, el derecho está gobernado por la Ley 100 de 1993, en su redacción original.

La que en su artículo 47 prevé como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes en forma vitalicia al **cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite**. Y refiere que *"en caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante por lo menos desde el momento en que éste cumplió con los requisitos*



*para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez hasta su muerte, y **haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte**, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido'* (Subrayado de la Sala).

En consecuencia, le compete a la señora Rosalba Mosquera acreditar al menos 2 años de convivencia continuos con el señor Salustiano Angulo en calidad de compañeros permanentes previo al fallecimiento del asegurado, lo cual se pasa a analizar a continuación:

Sobre la convivencia de la pareja rindieron testimonio **Cesar Libardo Castellanos** y **Omaira Padilla**.

El señor **Cesar Libardo Castellanos** indicó que la señora Rosalba Mosquera fue pareja del señor Salustiano Angulo, quien era cortero de caña en el Ingenio La Cabaña; que conoció a la pareja porque eran vecinos en el barrio La Campesinos Unidos en el corregimiento La Ortigal; que primero conoció a la señora Rosalba hace aproximadamente 30 años en el barrio y posteriormente en febrero de 1984 al señor Salustiano, ya que el carro del ingenio donde el laboraba lo dejaba en frente de la casa del testigo y allí iniciaron a entablar una amistad.

Agregó que cuando los conoció ya vivían juntos y que los vio así por espacio de 12 años hasta la fecha de fallecimiento del causante en 1996.

Que la pareja no tuvo hijos, pero el causante ayudó a la señora Rosalba a criar a sus hijas por quienes respondía totalmente, situación que sabe porque el señor Salustiano decía que ellas eran sus hijas.

Señaló que en el mes visitaba a la pareja al menos 10 veces, en especial los domingos cuando el señor Salustiano descansaba, por lo que presenció que estos se expresaban mucho afecto y que la señora Rosalba siempre mantenía muy pendiente de la alimentación y citas médicas del causante.

Contó que la pareja nunca se separó y que en espacios públicos y celebraciones como navidad siempre los veía juntos, espacios en los que el señor Salustiano presentaba a la demandante como su pareja.



La señora **Omaira Padilla**, se presentó como amiga de la demandante, relató que conoció a la señora Rosalba Mosquera en el barrio El Ortigal, en donde se hicieron amigas.

Que vivió en el mismo inquilinato en el que el señor Salustiano tenía un apartamento alquilado, posteriormente se lo presentó a la señora Rosalba Mosquera, estos iniciaron una relación y la señora Rosalba junto con sus dos hijas pequeñas se fue a vivir al apartamento que alquilaba el causante.

Contó que la convivió hasta el fallecimiento del señor Salustiano en 1996; que la convivencia entre ambos era buena y que siempre presenció como la señora Rosalba Mosquera siempre estaba muy pendiente de la ropa y comida del causante, ya que esta estaba dedicada al hogar mientras que el señor Salustiano laboraba como cortero de caña en el ingenio La Cabaña.

Manifestó que la pareja nunca se separó, puntualizando que a diario los veía ya que al vivir en el mismo inquilinato compartían conversaciones en el patio o el corredor de este.

Como **pruebas documentales** a fls. 22 a 36 se encuentran declaraciones extra-juicio rendidas por los señores Cesar Libado Castellanos, Omaira Padilla, Benjamín Torres y María del Rosario Castillo en las que manifestaron que el señor Salustiano Angulo y la señora Rosalba Mosquera convivieron por espacio de 12 años, desde 1884 hasta 1996, cuando falleció el causante y que era este último quien aportaba económicamente para el hogar.

Estas manifestaciones serán valoradas como documentos declarativos emanados de terceros, con arreglo a lo previsto en el artículo 262 del Código General del Proceso; y no requieren ratificación, como quiera que COLPENSIONES no la solicitó. (Ver las sentencias de la Corte Suprema de Justicia SL3103 – 2015 y CSJ SL 5665 – 2015).

La Sala encuentra que los testigos expresaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló la convivencia del señor Salustiano y la señora Rosalba, detallando como se conoció la pareja, donde se desarrolló la convivencia y las contribuciones de cada uno al hogar, características de las cuales tuvieron



conocimiento directo, en especial la señora Omaira Padilla, quien compartió con la pareja en el mismo inquilinato.

A su vez, lo dicho por los testigos va en armonía con lo manifestado en declaraciones extra-juicio no solo por los aquí testigos Cesar Libado Castellanos y Omaira Padilla sino también por Benjamín Torres y María del Rosario Castillo.

De tal manera que las pruebas que militan el plenario es posible concluir que la convivencia de la pareja se dio desde al menos 1884 hasta el 9 de noviembre de 1996, fecha del fallecimiento del causante, con lo cual la señora Rosalba Mosquera acredita convivencia con el causante en los últimos 2 años de vida de este en calidad de compañera permanente, por lo que si le asiste derecho a la sustitución pensional.

En este punto es importante señalar que no le asiste razón a Colpensiones al señal en la contestación a la demanda que la señora Rosalba Mosquera debe acreditar convivencia en los 5 años anteriores al fallecimiento del asegurado fallecido, pues pese a que los cumple, lo cierto es que en virtud de la fecha de fallecimiento del causante, esto es el 9 de noviembre de 1996, el derecho esta gobernado por la Ley 100 de 1990 en su redacción original y no por la modificación efectuada por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Previo a liquidar el retroactivo, es menester estudiar la excepción de prescripción, respecto de la cual artículos 151 del C.P.T y 488 del C.S.T prevén una prescripción de 3 años, que se cuenta desde que el derecho se hace exigible, este término se puede interrumpir por una sola vez con el simple reclamo escrito del trabajador y se entenderá suspendido hasta tanto la administración resuelva la solicitud, sin embargo, en los casos en que la prestación tiene una causación periódica -como las mesadas pensionales- el fenómeno prescriptivo se contabilizada periódicamente, es decir, frente a cada mesada en la medida de su exigibilidad.

En el caso de autos el derecho se causó el 9 de noviembre de 1996.

La demandante presentó reclamaciones administrativas el 24 de enero de 1997 y el 18 de marzo de 2015 (fls. 15 a 18 – PDF 01EXPEDIENTE).

Y finalmente, se radicó demanda el día 23 de mayo de 2017 (fl. 2 – PDF 01EXPEDIENTE).



Como se observa, no trascurrieron más de 3 años entre la causación del derecho y la primera reclamación.

Entre la primera reclamación y la segunda si trascurrieron más de los 3 años previstos por la norma, más no así entre esta y la radicación de la demanda.

Es por lo anterior que se encuentran prescritas las mesadas causadas con anterioridad al 18 de marzo de 2012, fecha contabilizada teniendo en cuenta la interrupción en la prescripción efectuada con la segunda reclamación, sin embargo, la Juez de primera instancia no tuvo en cuenta tal reclamación y determinó que se encontraban prescritas las mesadas anteriores al **23 de mayo de 2014**, pues solo tuvo en cuenta la presentación de la demanda.

En el caso deberá confirmarse la fecha de prescripción señalada en primera instancia, por resultar más beneficiosa para Colpensiones, entidad en favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta.

Teniendo en cuenta que la mesada del causante ascendía a 1 SMLMV, el retroactivo liquidado el 23 de mayo de 2014 al 30 de junio de 2021, fecha de corte de la presente providencia, equivale a **\$75.910.044,00**.

La mesada para julio de 2021 será de 1 SMLMV.

Frente a los **intereses moratorios** del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, proceden por el retardo en el pago de las mesadas pensionales y se causan una vez vencido el término de gracia que tiene la entidad de seguridad social para responder la solicitud, en pensión de sobrevivientes el término es de 2 meses, según dispone el artículo 1º de la Ley 717 de 2001.

En este caso, por haber operado sobre ellos el efecto prescriptivo procederían a partir del 18 de marzo de 2012 y hasta que se haga el pago efectivo de las mesadas pensionales retroactivas, teniendo en cuenta la reclamación administrativa presentada el 18 de marzo de 2015, sin embargo el Juez de primera instancia determinó que procedente a partir del **23 de mayo de 2014**, fecha más favorable para Colpensiones, por lo que al conocerse en el grado jurisdiccional se consulta, se confirmara este aspecto de la decisión.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94 y en virtud del grado



jurisdiccional de consulta, se adicionará la sentencia de primera instancia para autorizar que sobre el retroactivo pensional se efectúen los descuentos a salud, para ser transferidos a la EPS que la demandante escoja para tal fin.

Los anteriores derroteros son suficientes adicionar la sentencia en el sentido de incluir los descuentos en salud sobre el retroactivo y confirmar en todo lo demás.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Confirmar el numeral segundo de la sentencia apelada precisando que el retroactivo a pagar por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a la señora **ROSALBA MOSQUERA** del 23 de mayo de 2014 al 30 de junio de 2021, fecha de corte de la presente providencia, equivale a **\$75.910.044,00**.

La mesada para julio de 2021 será de 1 SMLMV.

SEGUNDO. Adicionar la sentencia de primera instancia para con fundamento en lo dispuesto en el artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94 autorizar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** del del retroactivo pensional se efectúen los descuentos a salud, para ser transferidos a la EPS que la demandante escoja para tal fin.

TERCERO. Confirmar en todo lo demás la sentencia consultada.

CUARTO. Sin costas en esta instancia.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mary Elena Solarte Melo'.

MARY ELENA SOLARTE MELO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'German Varela Collazos'.

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ddfbb301668d1b3ddab8e1801d760d10eb6640dfc517b73c92cbe33918a
8dfee**

Documento generado en 29/06/2021 07:28:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>